

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TENJO CUNDINAMARCA

Bogotá D.C., 23 de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Rad. 2021- 00176 TUTELA de MARIA ELIZABETH PALMA BELTRAN Vs
ALCALDIA MUNICIPAL DE TENJO, OFICINA DE PLANEACIÓN DE TENJO,
PERSONERIA MUNICIPAL DE TENJO

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda en la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

JAMES RENÉ VELÁSQUEZ POLANÍA, identificado con cedula de ciudadanía numero 12.132.601 abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional N.109.043 como apoderado especial de la señora MARÍA ELIZABETH PALMA BELTRÁN formula acción de tutela por considerar vulnerado su derecho fundamental a la petición.

Menciona la accionante señora MARÍA ELIZABETH PALMA BELTRÁN que el día 22 de febrero de 2021 con radicado 2021-10210057-4 radico derecho de petición ante la ALCALDIA MUNICIPAL DE TENJO, LA OFICINA DE PLANIACION DEL MUNICIPIO DE TENJO Y LA PERSONERIA MUNICIPAL DE TENJO que para la misma fecha radico otro derecho de petición y que estas no han tenido ninguna respuesta debido al deterioro que su casa a diario se encuentra en detrimento

TRAMITE IMPARTIDO

La acción de tutela se admitió ordenando notificar a la entidad accionada otorgándole el término de (2) días para que se pronunciara sobre los hechos que motivaron la acción.

El juzgado notificó a la accionada, quien en el término otorgado por el despacho manifestó que teniendo en cuenta los hechos que motivaron la acción constitucional esta entidad procedió a emitir respuesta de fondo a la solicitud impetrada por el accionante

En virtud de lo anterior, resulta evidente que esta entidad proporcionó contestación a la solicitud elevada por el accionante y, por ende, a la fecha no existe vulneración alguna a las garantías fundamentales de la accionante.

por lo que se advierte que **LA ALCALDIA MUNICIPAL DE TENJO OFICINA DE PLANIACIÓN** atreves de la inspección de policía de Tenjo dio respuesta a las peticiones radicadas por la accionante mediante oficio 20210310012861 del 11 de marzo y 202110310013331 del 12 de marzo del 2021 recibidas por el accionante el día 15 de marzo del 2021 dándole respuesta a su radicado informando que el despacho de la inspección de policía no le es competente para verificar linderos, hacer estudio de títulos adelantar conciliaciones en materia civil y tampoco conocer del proceso de deslinde y amojonamiento por lo que surgiera iniciar al respecto el proceso ante la jurisdicción ordinaria respecto a la radicación

2021-1021-001158-4 del 22 de febrero la accionante presento otro derecho de petición el cual igualmente se le contesto

LA PERSONERIA MUNICIPAL DE TENJO manifiesta que las respuestas se dieron por la inspección de policía dentro de los términos consagrados en la Ley 1755 de 2015 mediante radicados 202110310012861 del 11 de marzo y 202110310013331 del 12 de marzo INFORMANDOLE QUE DEBEN ADELANTAR LOS PROCESOS ante la jurisdicción ordinaria la cual es la competente para definir cada uno de los ítems

Que la personería no podría adelantar audiencias de conciliación si en el citado municipio existe una Notaria pues la facultad para desarrollar tal actividad o la competencia para la misma se encuentra condicionada cuando el artículo 27 de la ley 640 del 2001 establece que a la falta de Notarios en el municipio entre otras las audiencias de conciliación podrán ser adelantados por los personeros

Que no ha incurrido en conductas concretas, activas u omisivas que afecten el derecho fundamental de petición ni el de habeas data ya que este es el de permitir a los ciudadanos conocer, actualizar y rectificar toda la información

CONSIDERACIONES

En cuanto al derecho fundamental de petición, se tiene que, para acceder a la pronta contestación de una solicitud, no es requisito indispensable que se invoque expresamente el derecho de petición, se indique el artículo 23 de la Carta Política o se enumeren las normas del Código Contencioso Administrativo que desarrollan las reglas aplicables, pues basta que, del escrito correspondiente o acta de la exposición verbal, se deduzca la solicitud.

Frente a ello, en la Sentencia T-510 de 1994 reseñó la Corte Constitucional sobre el derecho fundamental bajo estudio que "su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo Y a partir de allí, la doctrina constitucional ha distinguido una serie compleja de condiciones a cumplirse para que el juez de tutela entre a valorar si existe o no responsabilidad constitucional por violación al derecho de petición a saber: 1°. Que exista una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con la solicitud; 2°. Que haya sido resuelto en oportunidad y, 3°. Que la decisión haya sido efectivamente notificada al peticionario.

Es así como, por un lado, el inciso inicial del artículo 13 del CPACA reza que "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, Y por otra parte, el artículo 32 inc. 1° del CPACA prevé que "Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes."; observándose que en

3

el control previo de constitucionalidad efectuado al Proyecto de Ley número 65 de 2012 Senado y número 227 de 2013 Cámara "Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.", que finalmente desembocó en la Ley 1755 de 2015, el Alto Tribunal Constitucional explicó que "...el ejercicio de este derecho frente a particulares queda sujeto a las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas. Así las cosas, a través de una petición puede interponerse una queja, consulta, denuncia o reclamo, así como solicitar el reconocimiento de un derecho, la resolución de una situación jurídica o la prestación de un servicio. De igual forma, queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles. La petición puede presentarse de forma verbal, escrita o por cualquier medio idóneo para la comunicación o la transferencia de datos, y el que finalmente desembocó en la Ley 1755 de 2015, el Alto Tribunal Constitucional explicó que "...el ejercicio de este derecho frente a particulares queda sujeto a las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas. Así las cosas, a través de una petición puede interponerse una queja, consulta, denuncia o reclamo, así como solicitar el reconocimiento de un derecho, la resolución de una situación jurídica o la prestación de un servicio. De igual forma, queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles. La petición puede presentarse de forma verbal, escrita o por cualquier. Uno de los requisitos esenciales del mecanismo excepcional de la tutela es la subsidiaridad y por consiguiente únicamente procede acudir a este amparo si el particular presuntamente afectado con la amenaza o la vulneración de algún derecho fundamental no disponen de otro medio de defensa constitucional o legal, excepto que se solicite como mecanismo transitorio para prevenir un perjuicio irremediable. En este sentido, debe el actor acreditar en primer momento cuáles acciones u omisiones del accionado constituyen violación de derechos fundamentales, al igual que debe presentarse claro y palmario el daño o amenaza irremediable que se pretende evitar.

En el caso concreto, la accionante manifiesto no haber obtenido la respuesta por parte de la accionada, por lo que solicita la protección a su derecho fundamental de petición.

Revisado el plenario y las pruebas arrojadas por las partes, encuentra el juzgado que la accionada ha dado respuesta a la solicitud elevada en lo que nos interesa **DE LA ALACALDIA MUNICIPAL DE TENJO Y LA PERSONERÍA** ha brindado una respuesta. En la cual le informa que para establecer o determinar la afectación y responsabilidad civil extracontractual se le surge iniciar un respectivo proceso ante la jurisdicción ordinaria ya que nos son competentes.

Así las cosas, el Despacho decide que Como se anotó, la respuesta no tiene que ser idéntica ni uniforme en todos los casos, pero a pesar de sus elementos diferenciadores, debe permanecer en ella la propiedad esencial que lleve al juez de tutela al convencimiento de que hubo notificación efectiva al interesado. Así, los soportes que generen una duda razonable en el juzgador constitucional, por su falta de aptitud, idoneidad o suficiencia probatoria, deben ser examinados con mayor rigor para determinar si se ajustan a la realidad y certeza de la notificación de la respuesta.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado a través de la presente acción de tutela, por lo someramente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE por el medio más expedito.

TERCERO: Si no es impugnada, envíese oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.



ADEY JELITZHA SANABRIA CASTILLO
Juez